



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06290-2007-PA/TC
LIMA
BASILIO BAUTISTA VALERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Bautista Valero contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 7 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que al existir dos evaluaciones médicas que contienen conclusiones distintas, para establecer la fidedigna se requiere probanza, y el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 7 de enero de 2003, obrante a fojas 6, en el que consta que *adolesce de neumoconiosis en primer estadio de evolución*.
 - 3.4. Resolución 0000001044-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de agosto de 2003, de fojas 8, en la que consta que conforme al Dictamen Médico 106-03, de fecha 4 de agosto de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *no adolesce de enfermedad profesional*.
4. Se advierte entonces que existen informes médicos contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; quedando, por ello, a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06290-2007-PA/TC
LIMA
BASILIO BAUTISTA VALERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR